



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1999/11
17 de junio de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
51º período de sesiones
Tema 4 del programa provisional

REALIZACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los derechos humanos como objetivo primordial de la política
y la práctica en materia de comercio, inversión
y finanzas internacionales

Documento de trabajo presentado por el Sr. J. Oloko-Onyango
y la Sra. Deepika Udqama, de conformidad con la
resolución 1998/12 de la Subcomisión

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 4	2
I. PANORAMA DE LA RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POLÍTICA Y LA PRÁCTICA DEL COMERCIO, LA INVERSIÓN Y LA FINANCIACIÓN INTERNACIONALES	5 - 10	4
II. ALGUNOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS PERTINENTES	11 - 26	6
III. INSTITUCIONES MULTILATERALES Y REGIONALES DECISIVAS	27 - 36	11
IV. EL PROCEDIMIENTO DEL ACUERDO MULTILATERAL DE INVERSIONES Y SU CONTENIDO: UNA RESEÑA AMPLIA	37 - 47	14
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	48 - 53	19

INTRODUCCIÓN

1. En su 50º período de sesiones, la Subcomisión, en su resolución 1998/12 decidió "encomendar al Sr. J. Oloka-Onyango y a la Sra. Deepika Udagama, la tarea de preparar, sin que ello tenga consecuencias financieras, un documento de trabajo sobre los medios que permitan que la primacía de las normas y principios de derechos humanos se refleje mejor e influya en las políticas, los acuerdos y las prácticas internacionales y regionales en materia de comercio, inversión y finanzas, y estudiar de qué manera los órganos y mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas podrían desempeñar un papel central a este respecto". Además, la Subcomisión pidió a los dos expertos "que incluyan en este documento un análisis del texto del Acuerdo Multilateral de Inversiones desde el punto de vista de los derechos humanos y que estudien los medios de lograr que las futuras negociaciones sobre dicho Acuerdo u otros acuerdos o medidas análogos tengan lugar en un marco de derechos humanos" ¹.

2. La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)², puso fin oficialmente en diciembre de 1998 a las negociaciones relativas al Acuerdo Multilateral de Inversiones debido a diversos factores, entre los cuales la incapacidad de los participantes de los debates para ponerse de acuerdo en torno a aspectos fundamentales del proyecto de texto, así como la oposición al proceso de negociación organizada, entre otras, por organizaciones ambientales, de protección a los consumidores y de trabajadores³. No hace falta decir que el proceso específico de negociación, el propio proyecto de texto y las cuestiones más amplias relacionadas con el proceso requieren un examen a fondo de la cuestión desde una perspectiva de los derechos humanos. Esto se debe a que el mundo se está aproximando a una nueva época de la historia de la humanidad que es potencialmente revolucionaria. Existe una verdadera amenaza de que pueda convertirse en una época en la cual el fomento ilimitado del incremento del comercio, la inversión y la financiación internacionales, a costa de la observancia y la protección de los derechos humanos fundamentales y del desarrollo humano sostenible se convierta en una fórmula que oriente a los gobiernos y a los economistas especializados en el desarrollo, como quedó claramente demostrado durante las negociaciones del Acuerdo Multilateral de Inversiones. En consecuencia, los complejos problema que supone garantizar un régimen más amplio y verdaderamente universal de respeto de los derechos humanos aumentan en vez de disminuir.

3. Aunque las negociaciones sobre el Acuerdo Multilateral de Inversiones en la OCDE se han detenido, parecen haber muchas razones por las cuales el debate generado en las mismas sigue siendo importante. La primera y más digna de atención es que los aspectos del proyecto de disposiciones que tuvieron importancia fundamental en los debates sobre el Acuerdo Multilateral de Inversiones provenían de contextos anteriores tales como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los acuerdos bilaterales⁴ en los cuales las cuestiones relativas a los derechos humanos siguen siendo importantes⁵. En segundo lugar, la presión tendiente a establecer un régimen multilateral amplio basado en las inversiones se sigue manifestando y probablemente aumente debido a las constantes exigencias de contar con salvaguardias ante

el incremento del comercio y las inversiones. Por último, la creciente influencia de los agentes mundiales como las instituciones multilaterales y las empresas transnacionales sobre la economía política del comercio, la inversión y las finanzas requiere un examen más detenido y una idea general de la manera cómo actúan esas entidades⁶. En consecuencia, la relación entre los derechos humanos y la política y la práctica en materia de comercio, inversión y finanzas internacionales tiene importancia primordial para el sistema de las Naciones Unidas, los activistas de derechos humanos y la Subcomisión. También resulta especialmente importante en vista de la opinión prevaleciente entre los economistas y órganos rectores de las instituciones multilaterales de que todos los obstáculos al incremento del comercio y la inversión mundiales tienen efectos perjudiciales para la humanidad⁷. Sin embargo, la liberalización de los regímenes mundiales de comercio, inversión y finanzas no tiene, ipso facto, efectos más positivos sobre el bienestar de la humanidad en general o sobre la promoción del desarrollo económico en particular. Dicha liberalización tampoco trae consigo necesariamente la mayor protección y respeto de los derechos humanos⁸.

4. Las enseñanzas de la liberalización sin frenos del comercio, las finanzas y las inversiones internacionales durante el decenio de 1990 han sido especialmente amargas para los denominados "tigres asiáticos"⁹. Aunque en el Asia se registraron tasas de crecimiento extraordinarias, evidentemente incitadas por la desreglamentación y el aumento de la inversión extranjera en los decenios de 1970 y 1980, durante los últimos años se ha asistido a una importante reducción del crecimiento económico y a una disminución del ritmo del comercio de la región¹⁰. No hace falta mencionar que la depresión ha tenido muchos efectos negativos, tanto sociales como sobre el bienestar de la población¹¹. En realidad la situación es mucho más compleja¹². Como se señala en el informe de Oxfam Poverty:

"El comercio tiene la facultad de crear oportunidades y apoyar los modos de vida; y tiene la facultad de destruirlos. La producción para la exportación puede generar ingresos y empleos, así como las divisas que los países pobres requieren para su desarrollo. Pero también puede provocar la destrucción del medio ambiente y la pérdida de modos de vida, y tener por consecuencia niveles inaceptables de explotación. Los efectos del comercio sobre las personas dependen de la manera cómo se producen los bienes, de quién controla la producción y la comercialización, de la manera cómo se distribuye la riqueza generada y de las condiciones en que comercian los países. La forma en que se administra el sistema de comercio internacional tiene importancia decisiva en todas estas esferas." ¹³

Por consiguiente, el comercio internacional "... no es, de manera inherente, bueno ni malo" ¹⁴. La gran expansión provocada por el comercio y por la liberalización y desregulación financieras debe apreciarse con prudencia¹⁵. Al mismo tiempo, es preciso prestar mayor atención a la creación de mecanismos que suprimen todo control sobre los empresarios del libre comercio, a la transferencia acelerada de capitales de financiación y a la entera libertad de inversión cualesquiera sean sus consecuencias¹⁶.

I. PANORAMA DE LA RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y
LA POLÍTICA Y LA PRÁCTICA DEL COMERCIO, LA INVERSIÓN
Y LA FINANCIACIÓN INTERNACIONALES

5. El problema que se examina tiene dimensiones tanto conceptuales como empíricas, algunas de las cuales ya han sido examinadas por la Subcomisión y por la Comisión de Derechos Humanos¹⁷. También comprende las dos categorías de derechos humanos, es decir los derechos civiles y políticos así como los derechos económicos, sociales y culturales. Más aún, la cuestión abarca el derecho a la paz, el derecho a un medio ambiente sano y, más especialmente, el derecho al desarrollo. No es demasiado arriesgado imaginar controversias comerciales que se conviertan en fuentes de conflictos armados entre los Estados¹⁸, y están bien documentadas las consecuencias que tienen sobre el medio ambiente las inversiones incontroladas¹⁹. La relación entre el comercio, la financiación y la inversión de una parte, y el desarrollo de otra, es bastante clara.

6. También se presenta una oportunidad de que la comunidad internacional reafirme el carácter integral e interrelacionado de las diversas categorías de los derechos humanos, como se insistió nuevamente en la Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993²⁰. En efecto, se presenta una ocasión en extremo valiosa de considerar seriamente las modalidades de discriminación por razones de género, raza, clase y otros factores que existen en los procesos actuales del comercio, la inversión y la financiación internacionales. No cabe duda de que los grupos más perjudicados por esos procesos son las mujeres, las gentes de color, las minorías, los pobres y otras comunidades vulnerables²¹. Las campesinas de diversas partes del "Sur" quedan afectadas por las políticas de ajuste estructural que han modificado radicalmente la economía de subsistencia y tenido por resultado su migración a zonas de promoción de exportaciones y su sometimiento al comercio sexual²². La explotación de la mano de obra infantil es consecuencia de la pobreza persistente, agravada por los medios de liberalización que suprimen las protecciones sociales básicas²³. En fin, las minorías son, en general, las más afectadas por el proceso de liberalización debido a la discriminación tradicional y a los antiguos prejuicios que siguen vigentes. Marc Brown ha señalado que tanto en Hungría como en la República Checa los romaníes son quienes más sufren de las políticas de reducción del empleo²⁴. Por lo general el desempleo es más elevado entre las minorías que entre los grupos dominantes. En vista de todos esos factores, desde hace tiempo se advierte claramente que resulta necesario establecer un régimen internacional de gran alcance en el cual los derechos humanos sean parte integrante de las operaciones de comercio, inversión y financiación internacionales²⁵.

7. Es preciso determinar las obligaciones de los agentes mundiales, como las instituciones multilaterales y las empresas transnacionales, en el marco de las normas internacionales de derechos humanos²⁶. También es de gran importancia examinar los mecanismos internos, las consideraciones de política y los marcos operacionales que rigen estas organizaciones. En otras palabras, ¿en qué medida orientan los principios de derechos humanos el proceso de formulación, diseño y aplicación de políticas de las organizaciones interesadas en el ámbito que se investiga? Por último,

conviene tener presente la relación entre la formulación de las políticas de comercio, inversión y financiación internacionales y las operaciones y prácticas tan diversas de las empresas transnacionales. La dimensión de este problema es especialmente importante en vista de que quienes se encargan de la inversión, el comercio y la financiación en el plano internacional son, en la mayoría de los casos, las empresas transnacionales²⁷.

8. Un fenómeno estrechamente relacionado con el tema que se examina es la cuestión de la mundialización. Se ha reconocido que la mundialización es una evolución que se lleva a cabo a un ritmo rápido, con consecuencias diversas y aún contradictorias para la humanidad así como para la observancia y el respeto de los derechos humanos²⁸. Como dice Philip Alston:

"Dejando de lado los progresos de la ciencia, la tecnología, las comunicaciones y la elaboración de la información, que han hecho que el mundo resulte más pequeño e interdependiente de tantas maneras, la mundialización también se halla estrechamente asociada a diversas tendencias o políticas entre las cuales una mayor utilización del mercado libre con un aumento importante de la influencia de los mercados financieros internacionales cuando se trata de determinar la viabilidad de las prioridades de las políticas nacionales, una disminución del papel que desempeña el Estado así como la reducción de su presupuesto, la privatización de diversas funciones que antes se consideraban como dominio exclusivo del Estado, la desregulación de toda una gama de actividades con objeto de facilitar la inversión y premiar la iniciativa individual, y el correspondiente aumento del papel y hasta las responsabilidades de los agentes privados en el sector empresarial y en la sociedad civil." ²⁹

9. La Subcomisión se ocupa de la cuestión de la mundialización en un examen separado que está centrado primordialmente en su relación con los incidentes de racismo y xenofobia que son cada vez más frecuentes³⁰. No hace falta decir que la mundialización en todas sus distintas manifestaciones³¹ tiene consecuencias tremendas para la observancia de los derechos humanos y -necesariamente- para la futuras operaciones del comercio, la inversión y la financiación internacionales³².

10. Al examinar la actual escena internacional es posible deducir que estamos entrando en una época de verdadero "choque de mundializaciones"³³. En esta situación la búsqueda de un régimen más vigoroso de comercio e inversión queda contrarrestada por la exigencia de contar con normas más estrictas de responsabilidad y transparencia, así como, con métodos democráticos de funcionamiento de lo que se ha convertido en una sociedad civil cada vez más "mundializada"³⁴. "Tanto los inversores internacionales como la oposición manifestada en la red electrónica al Acuerdo Multilateral de Inversiones son expresiones de la mundialización; ambos limitan el concepto de soberanía nacional y control local"³⁵. Este doble aspecto del proceso de mundialización significa que existen diferentes beneficios y desventajas para ambas partes. En vista de que es casi imposible detener el proceso de mundialización, la cuestión importante se convierte en cómo lograr un equilibrio que establezca un marco apropiado para garantizar que las normas

de derechos humanos no quedan reducidas a un mínimo por la extraordinaria expansión de los regímenes internacionales de inversión, comercio y financiación.

II. ALGUNOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS PERTINENTES

11. Un gran número de instrumentos internacionales de derechos humanos resultan pertinentes en la esfera de la política y la práctica en materia de comercio, financiación e inversión internacionales. El punto de partida debe ser el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas en que se dice que, entre los propósitos de las Naciones Unidas figuran: "... la cooperación... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". En el Artículo 55 se prescribe que las Naciones Unidas promoverán, entre cosas, niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social así como "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos... y la efectividad de tales derechos y libertades". En el Artículo 56 se dice que todos los Miembros se comprometen "a tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la Organización para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55" ³⁶.

12. La Carta Internacional de Derechos Humanos (que comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) contiene varias disposiciones que son pertinentes para el presente estudio. También deben citarse la Declaración sobre el derecho al desarrollo, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención de los Derechos del Niño, varios convenios de la Organización Internacional del Trabajo, las declaraciones de diversas conferencias mundiales (entre ellas las celebradas en Río de Janeiro, Viena, Copenhague, El Cairo, Estambul y Beijing) y una serie de instrumentos regionales ³⁷.

13. En el último párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se dice que el instrumento se proclamó como,

"... un ideal por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que *tanto los individuos como las instituciones* [...] promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales y efectivos...".
(Cursiva añadida.)

Esta declaración entraña claramente la idea de que la promoción de los derechos humanos no se limita tan sólo a los gobiernos³⁸. Se impone a todos (en particular a las familias, comunidades, asociaciones y empresas, para mencionar unos cuantos importantes agentes no estatales) el deber de promover

los derechos enunciados en la Declaración y de asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. Esto significa que deben reprimirse las acciones de los individuos e instituciones contrarios al respeto de los derechos humanos. Esta obligación también comprende en su ámbito a las instituciones multilaterales y las empresas transnacionales.

14. En el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se reitera que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. El artículo sugiere, entre otras cosas, el hecho de que los derechos no han sido conferidos por nadie y que cualquier forma de privación de la dignidad humana no es aceptable. Más aún, se puede sostener que la idea de la dignidad humana es la base de todos los principios de derechos humanos ³⁹. Según el artículo 1, corresponde a las personas, instituciones u organizaciones participantes en la formulación de las políticas de comercio, inversión y financiación internacionales tener presentes los efectos que dichas políticas pueden tener sobre la dignidad humana. Si no lo hacen, contravienen la obligación impuesta por esta norma internacional.

15. El concepto de la dignidad humana se expresa también en varias de las disposiciones de los pactos internacionales de derechos humanos. En el artículo 1, que es común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se proclama el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual "establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural". En el párrafo 2 del mismo artículo se dice que los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sobre la base del principio de beneficio recíproco así como del derecho internacional. Esto ha de hacerse "sin perjuicio" de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, pero es claro que dichas obligaciones no pueden servir para beneficiar más a una de las partes y no a otra. La formulación y aplicación de políticas en el ámbito del comercio, la inversión y la financiación internacionales no debe, por consiguiente, favorecer a sólo un grupo de países, instituciones u organizaciones a costa de los demás. En la Declaración Universal de Derechos Humanos se pone de relieve que los beneficios deben tener un carácter mutuo -advertencia que es especialmente pertinente tratándose de sociedades establecidas en países económicamente más débiles que son más vulnerables al dictado de las instituciones multilaterales y otros poderosos agentes estatales y no estatales internacionales.

16. En el artículo 2 de la Declaración Universal se invoca el principio de la no discriminación "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". La igualdad de todas las personas es un principio fundamental sobre el cual deben formularse cualesquiera políticas de comercio, inversión y financiación internacionales. Más aún, muchos instrumentos, entre los cuales la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención internacional sobre la

protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, se invoca explícitamente el principio de no discriminación dimanado de la Declaración Universal de Derechos Humanos a fin de garantizar que no se tratará a esas categorías de población de manera distinta y en forma manifiestamente discriminatoria.

17. En el artículo 29 se prescribe que "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad". La cuestión de los derechos -en tanto que corolario de los derechos humanos- se ha expresado en muchos instrumentos, con objeto de garantizar que se evite la tiranía y constituye una visión general de una sociedad que reconoce sus responsabilidades⁴⁰. En fin, en el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -último artículo de este instrumento- se dice: "Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos o libertades proclamados en esta Declaración".

18. En cada uno de los Pactos de la Carta Internacional de Derechos Humanos existen varias disposiciones que son pertinentes a la cuestión que se examina. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales podemos citar tanto disposiciones de procedimiento como el artículo 3 (sobre la igualdad) y el artículo 5 (sobre la destrucción o limitación de los derechos reconocidos en dicho instrumento) y las relativas a los derechos sustantivos, entre las cuales el artículo 6 (derecho al trabajo), el artículo 7 (condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias), el artículo 8 (derechos sindicales) y los artículos 9 (seguridad social), 11 (nivel de vida adecuado), 12 (salud), 13 (educación) y 14 (cultura). La formulación de políticas sobre comercio, financiación e inversión internacionales debe asegurar que no sólo se cumple con los requisitos de procedimiento del Pacto sino también que no se violan las disposiciones sustantivas del mismo.

19. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene asimismo una serie de disposiciones de interés para el presente examen. Entre ellas figuran el artículo 6 (derecho a la vida), el párrafo 2 del artículo 19 (libertad de expresión), el artículo 22 (libertad de asociación) y el artículo 25 (participación en los asuntos públicos). No cabe duda de que la adopción de políticas equivocadas en materia de comercio, inversión y financiación a nivel internacional tiene consecuencias sobre el derecho a la vida. Además, la creación de zonas exclusivas de actividad económica (denominadas también "zonas de protección exclusiva"), en las cuales se prohíbe o restringe rigurosamente la actividad sindical, afectan los derechos de libre asociación, libertad de expresión y de reunión para sólo mencionar unos pocos⁴¹. En el artículo 25 se prescribe el derecho a participar en los asuntos políticos del Estado. Aunque el artículo se refiere sobre todo a la relación entre el individuo y el Estado⁴², el "derecho a participar" (en particular con respecto a cuestiones relativas al desarrollo) se ha

ampliado con el tiempo para abarcar las obligaciones de entidades no estatales, tales como las instituciones multilaterales y los organismos de desarrollo ⁴³. En efecto, muchas veces, la falta de observancia del derecho a participar es causa de políticas erradas y discriminatorias que tienen consecuencias negativas sobre los derechos humanos.

20. Un instrumento especialmente importante para el examen de las políticas de comercio, financiación e inversión internacionales en relación con los derechos humanos es la Declaración sobre el derecho al desarrollo⁴⁴. Este instrumento resulta especialmente útil, puesto que en él se adopta un planteamiento que abarca las dos categorías de derechos humanos, así como la situación tanto del individuo como del Estado⁴⁵. En el artículo 3 de la Declaración se enuncia el deber primordial de los Estados de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo, mientras que en el párrafo 3 del mismo artículo se impone el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Si el desarrollo se considera como un proceso que permite aumentar los derechos humanos y las libertades de que disfruta la población, la formulación y aplicación de políticas que rigen el comercio, la inversión y la financiación internacionales no debe tener por consecuencia la disminución de esos derechos y libertades.

21. En el artículo 4 se impone a los Estados el deber de adoptar, individual y colectivamente medidas para "... formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo". Como mínimo, aun las instituciones que no se consideran participantes directas en el fomento o la protección de los derechos humanos declaran su adhesión al derecho al desarrollo⁴⁶. Desde un punto de vista crítico, el derecho al desarrollo es la amalgama de todos los derechos humanos, aun si existen ciertas discrepancias en cuanto a la importancia práctica y la aplicación efectiva de la Declaración⁴⁷. Aunque la Declaración sólo se refiere a los Estados, las instituciones que participan en la formulación de las políticas de comercio, inversión y financiación internacionales deben prestar la debida atención a dicho instrumento. De la misma manera, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974 constituye un marco de examen amplio de las obligaciones fundamentales que incumben tanto a los Estados como a los agentes no estatales en el sistema internacional⁴⁸. En el apartado b) del párrafo 2 del artículo 2 se dice claramente: "Todo Estado tiene el derecho de:... Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional... Todo Estado deberá... cooperar con otros Estados en el ejercicio de [este] derecho"⁴⁹.

22. Por influencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el concepto de desarrollo humano sostenible ocupa ahora un lugar más prominente en el debate sobre desarrollo⁵⁰. En su Informe Anual sobre Desarrollo Humano (y, en un comienzo, en su Índice de Libertades Humanas), el PNUD ha tratado de promover una visión completa del progreso humano que no se centre primordialmente en las dimensiones económicas del crecimiento. Su publicación de 1998, en la cual se trata de integrar el debate sobre el desarrollo humano sostenible con los derechos humanos, es el primer intento

de parte de un organismo intergubernamental de tratar seriamente la cuestión. En toda formulación de políticas de financiación, comercio, e inversión internacionales deben tener presentes las consecuencias del desarrollo humano sostenible.

23. La situación de los derechos de los trabajadores tiene un lugar importante en todo debate sobre la política y la práctica en materia de comercio, inversión y financiación internacionales. En sus convenios y recomendaciones la OIT ha formulado las normas básicas que rigen esta esfera. Entre los instrumentos más importantes figuran los convenios sobre libertad de asociación, el derecho a formar sindicatos y a negociar las condiciones de empleo, la protección de niños y mujeres, la prohibición de trabajos forzados y la defensa del medio ambiente⁵¹. Estos convenios contienen principios y normas vinculantes para la protección de los trabajadores y deben aplicarse plenamente en la formulación de las políticas relativas al comercio, la inversión y la financiación internacionales.

24. Además de los Convenios de la OIT, una serie de organizaciones internacionales -entre las cuales la OCDE, la UNCTAD y el Banco Mundial- han tratado diversamente las normas laborales⁵². La cuestión más importante es la medida en que estas organizaciones adoptan en este campo el planteamiento de derechos humanos y en que las normas enunciadas se ajustan a las adoptadas por la OIT.

25. El decenio de 1990 ha sido un período durante el cual se han realizado una serie de importantes conferencias mundiales, comenzando por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992; la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993; la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en Copenhague y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995; y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) celebrada en Estambul en 1996. Las declaraciones de estas conferencias tienen especial interés tratándose de la cuestión que se examina, puesto que representan consensos internacionales amplios sobre el lugar de los derechos humanos en las relaciones nacionales y sobre las obligaciones de los Estados frente a sus poblaciones. Además, tratándose de conferencias organizadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, tienen importantes consecuencias sobre los Estados, los organismos de las Naciones Unidas, las instituciones multilaterales y las empresas transnacionales. El alcance de las cuestiones tratadas en las conferencias es también muy amplio. Un examen de cada una de las declaraciones demuestra que las institucionales multilaterales y las empresas transnacionales son en muchos casos sujeto y objeto de los temas abordados. En la formulación de políticas de comercio, inversión y financiación internacionales, las instituciones multilaterales (y las empresas transnacionales) harían bien en asegurarse que se tienen plenamente en cuenta las disposiciones de las declaraciones relacionadas con sus actividades.

26. Cada uno de los principales bloques regionales del mundo, con excepción de Asia, dispone de un instrumento de derechos humanos en el cual se enuncian principios y normas de aplicación de interés para las dimensiones de derechos

humanos del comercio, la inversión y la financiación internacionales. Cabe hacer referencia concreta al contexto europeo -el bloque regional en el cual está situada la OCDE- en el que se ha llevado a cabo el debate acerca del Acuerdo Multilateral de Inversiones. Una Carta Social acompaña al principal instrumento de la región (la Convención Europea de Derechos Humanos). Esta última contiene una serie de disposiciones que deben tenerse en cuenta cuando los miembros de las organizaciones tales como la OCDE o la Unión Europea tratan de formular políticas en materia de comercio, inversión y financiación internacionales. Lo mismo puede decirse de América, donde residen la mayor proporción de las inversiones que son objeto del análisis. A pesar de la falta de un régimen semejante en el contexto asiático, las organizaciones tales como la Cooperación Económica de Asia y el Pacífico y la Asociación de Naciones del Sudoeste asiático harían bien en recordar las obligaciones de derechos humanos que les imponen las normas internacionales⁵³. Por último, varias disposiciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos tratan de la cuestión del desarrollo y los derechos humanos, en particular los artículos 21 (libre disposición de riquezas), 22 (desarrollo) y 24 (medio ambiente).

III. INSTITUCIONES MULTILATERALES Y REGIONALES DECISIVAS

27. Además de las empresas transnacionales, cabe dividir a las instituciones que tienen una importancia más decisiva en este sector en dos grandes categorías, a saber, las que se dedican a formular políticas sobre comercio internacional y regional y las que disponen de un mandato que abarca las inversiones y la financiación a nivel internacional. En la esfera del comercio internacional, hay que mencionar a la Organización Mundial del Comercio (OMC), a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) e incluso a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)⁵⁴ y a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL). Hay otros organismos intergubernamentales que dedican una atención sostenida a ese tema, como la OIT y el PNUD y este último en particular, por las dimensiones de desarrollo humano sostenible que entraña⁵⁵. También habría que citar aquí varias modalidades regionales y bilaterales de promoción del comercio, las inversiones y la financiación, y entre otros, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC)⁵⁶, la Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (CEAP)⁵⁷, la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN)⁵⁸, la Unión Europea (UE)⁵⁹, el Mercado Común del África Meridional y Oriental (MECAFMO) y la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO)⁶⁰.

28. Es importante recordar que cada vez existen más agentes no estatales (incluidas las empresas transnacionales) que están empezando a reconocer la importancia de los principios de derechos humanos en la labor que llevan a cabo⁶¹. Así se explica, por no mencionar más que un ejemplo, que propuestas inherentes a la esfera de los derechos humanos parezcan haberse abierto camino recientemente entre los organismos de asistencia oficial, aunque por ahora, sólo de forma indirecta. La atención que se está prestando en este momento a conceptos como "gobernabilidad", "desarrollo participativo",

"promoción de la democracia", y "fortalecimiento de la sociedad civil" reflejan esta tendencia general⁶². Las responsabilidades de las instituciones multilaterales y las empresas transnacionales en materia de derechos humanos no se plantean sencillamente porque sean agentes decisivos para el desarrollo y ejecución de las políticas, sino porque participan muchos Estados en su seno (en especial las primeras). En segundo lugar, a medida que nos aproximamos al final del milenio, las instituciones multilaterales se están dedicando cada vez más a establecer interconexiones entre los conceptos de derechos humanos, desarrollo y pobreza, aunque aún subsisten, en varios sentidos, grandes lagunas. Es más, como observó Roger Riddell hablando de la perspectiva "desde el terreno" "... no hay muchas pruebas que indiquen que, en la práctica, las intervenciones de asistencia y otras iniciativas conexas se basen en esa perspectiva"⁶³.

29. En cuanto al sector de la financiación y las inversiones internacionales, las principales organizaciones interesadas son las de Bretton Woods, entre las que figura el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial⁶⁴. Aunque no se pueda decir que esas instituciones no hayan progresado desde su posición inicial de rechazo absoluto (característico de su actitud en los decenios de 1960 y 1970) a la posibilidad de aplicar normas en esa materia a sus operaciones, continúan adoptando un enfoque bastante ambivalente respecto del concepto de derechos humanos⁶⁵. Por ejemplo, aplican de forma selectiva ciertas dimensiones y dejan fuera otras⁶⁶. En un documento sobre democracia y desarrollo, el Consejero Jurídico del Banco Mundial, Ibrahim Shihata, ha ofrecido la justificación clásica de por qué no hay que exigirle demasiado al Banco que se interese por temas que podrían considerarse ajenos a su mandato, entre los que se incluyen sistemáticamente los derechos humanos:

"Hay que respetar los estatutos de cada organización y la especialización de las diferentes organizaciones internacionales, tal como se refleja en los requisitos establecidos en sus respectivas cartas. Así ocurre, en concreto, con las cartas de los organismos especializados de las Naciones Unidas, como el Banco Mundial, que estipulan el mandato de cada organización." ⁶⁷

30. "El respeto de la carta" del Banco Mundial se sitúa así por encima de cualquier obligación internacional que el Banco pueda haber asumido en virtud de su pertenencia al sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. Dicho planteamiento podría implicar que el Banco estaría en condiciones de llevar a cabo cualquier acción permitida por su carta, independientemente de las repercusiones perjudiciales o de otro tipo que pudiera tener sobre los derechos humanos o del hecho de que pudiera violar lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas o la Declaración Universal de Derechos Humanos.

31. Bajo la presidencia de James Wolfensohn, el Banco ha tratado de distanciarse un poco de las políticas económicas basadas en la oferta que protagonizaron el decenio de 1980 y el comienzo del de 1990⁶⁸. Se está prestando más atención, por ejemplo, a las redes de seguridad social, potenciando la capacidad de los países de prestar servicios básicos de educación y asistencia sanitaria, y al concepto de "governabilidad".

En 1998, el Banco publicó un informe titulado Development and Human Rights ⁶⁹, en el que, por primera vez, se fija la postura de ese organismo con respecto a los tipos de derechos humanos que, según se supone, ha de proteger, la relación entre gobernabilidad y desarrollo, igualdad y desarrollo, y la salvaguardia de los grupos vulnerables. Constituye un progreso muy loable y hay que esperar a ver cómo se traduce en hechos concretos, en particular a la luz de las operaciones del Fondo Monetario Internacional.

32. El papel del FMI tiene consecuencias aún más graves para el respeto y protección de los derechos humanos dentro del ámbito de la política financiera internacional, en especial por haber impuesto unos requisitos a sus acuerdos en materia de préstamos ("condicionalidad") y conjuntos de medidas de rescate muy similares a las que se encuentran en el Acuerdo multilateral de inversiones. El FMI ha tenido un papel decisivo en la aplicación de los programas de ajuste estructural que, según el experto independiente sobre los efectos de las políticas de ajuste estructural en el goce efectivo de los derechos humanos, de la Comisión de Derechos Humanos, produce dos efectos diferentes (y generalmente adversos) a nivel económico y a nivel político ⁷⁰.

33. Irónicamente, los estatutos del FMI no incluyen una prohibición similar a la invocada por el Banco Mundial cada vez que el tema de los derechos humanos toma un rumbo considerado incómodo ⁷¹. Por paradójico que parezca, el Fondo tiene aún más claro que sus operaciones nada tienen que ver con los derechos humanos, cosa que demuestra con creces en sus métodos de trabajo ⁷². Algunos observadores han señalado, sin embargo, que están soplando "otros vientos" en el FMI que, presionado por organizaciones como el UNICEF y algunos Estados, ha empezado a examinar los aspectos distributivos de sus políticas con miras a promover la protección del bienestar de los grupos vulnerables ⁷³. Sin embargo, incluso los que han observado esos cambios han llegado a la conclusión de que el "núcleo básico" del programa del FMI se mantiene intacto en lo fundamental, centrado en "medidas que endurecen el crédito interno, potencian los ingresos fiscales, reducen los gastos de los gobiernos y ajustan el tipo de cambio" ⁷⁴. El problema principal de la postura de "respetar la carta" o "dar primacía a los estatutos" es que subordina los instrumentos internacionales de derechos humanos a la constitución de esos organismos cuando, jurídicamente, debería ser a la inversa. Las obligaciones en materia de derechos humanos emanan de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal y han llegado a representar una norma que, con más de 50 años de existencia, supone aplicar un enfoque holístico a la condición humana.

34. En cuanto a la esfera de la formulación de políticas de comercio internacional, gran parte de la atención se ha volcado en la OMC después de la debacle del Acuerdo multilateral de inversiones. Muchos observadores consideran que la OMC es la tribuna más lógica para desarrollar futuros debates sobre un acuerdo multilateral de inversiones, aunque ya está cristalizando un grupo de presión cada vez mayor contra dicha propuesta ⁷⁵. En respuesta a ese reto, el Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Relación entre Comercio e Inversiones ha elaborado recientemente un amplio informe en

el que pone de relieve los principales temas de preocupación, y aborda también algunas de las controversias suscitadas por el Acuerdo multilateral de inversiones ⁷⁶. El Grupo de Trabajo ha determinado que en el derecho consuetudinario internacional no existe el derecho a invertir y que los derechos de los inversores son fruto esencialmente de tratados internacionales ⁷⁷. El Grupo de Trabajo ha tocado también el tema de la norma de trato nacional.

35. Siguen en pie, no obstante, cuestiones de peso relativas a la idoneidad de la OMC como foro de negociación, debido a las diferencias de poder negociador que existen entre sus miembros y al carácter automáticamente vinculante de todos los tratados de la OMC una vez ratificados, que se acompañan de medidas drásticas para el caso de incumplimiento ⁷⁸. La OMC adolece también de uno de los principales problemas que se presentaron en el proceso del Acuerdo multilateral de inversiones en la OCDE, que no es otro que la falta de una estructura que permita incorporar a la sociedad civil y fomentar la participación de terceros en sus debates. Por último, aunque el Grupo de Trabajo ha establecido que cualquier análisis sobre los acuerdos de inversiones en la OMC deberá tener en cuenta el "impacto sobre el desarrollo" ello no significa en modo alguno que la perspectiva adoptada se inspirará en los derechos humanos ⁷⁹. Resulta muy instructivo comprobar que el informe no hace referencia a la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo, y menos aún a cualquier otro instrumento de derechos humanos. Además, ninguno de los órganos de derechos humanos creados en virtud de los tratados ni la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos parecen haber aportado contribución alguna a los debates.

36. Da la impresión de que las instituciones multilaterales como el Banco, el FMI y la OMC necesitan que se les recuerden constantemente las obligaciones en materia de derechos humanos establecidas por el derecho internacional ⁸⁰. Según palabras de Asbjørn Eide, es menester citar entre ellas "la obligación de respetarlos", "de protegerlos", y "de realizarlos" ⁸¹. Pero, lo que es aún más importante, las instituciones multilaterales deben también respetar y aplicar esas normas a sus propios procesos internos de formulación de políticas, porque de lo contrario vaciarán de significado a esas obligaciones. Ello plantea graves problemas de responsabilidad económica ⁸², transparencia e inclusión, cuestiones que surgieron a la palestra de una forma arrolladora y espectacular en las negociaciones sobre el Acuerdo multilateral de inversiones.

IV. EL PROCEDIMIENTO DEL ACUERDO MULTILATERAL DE INVERSIONES Y SU CONTENIDO: UNA RESEÑA AMPLIA

37. Teniendo en cuenta los resultados finales del Acuerdo multilateral de inversiones, no parece necesario ofrecer el análisis detallado previsto en un principio en la resolución de la Subcomisión ⁸³. En su lugar, nos detendremos aquí en los problemas generales de derechos humanos planteados por el proceso y el contenido específico del Acuerdo multilateral de inversiones, hasta llegar al punto en que se rompieron las negociaciones. El examen de las disposiciones sustantivas se ha llevado a cabo partiendo del texto de

negociación del Acuerdo, en la situación en que se encontraba el 14 de febrero de 1998 ⁸⁴, además de un comentario de la OCDE de 24 de abril de 1998 ⁸⁵.

38. Está bastante claro que, en las negociaciones sobre el Acuerdo las cuestiones de procedimiento eran tan importantes (por no decir más) como las cuestiones de fondo, lo que explica que fuera calificado por un observador como "multilateralismo desde arriba" ⁸⁶. El procedimiento seguido en las negociaciones suscitó múltiples problemas de derechos humanos ⁸⁷. Cabría incluso decir que el impulso global del proceso se basaba en un concepto ideológico enteramente opuesto a los principios más conocidos de la legislación en materia de derechos humanos. A título de ejemplo, podríamos mencionar, entre otros, los aspectos de transparencia, responsabilidad económica, participación y gobernabilidad. El proceso además planteaba interrogantes acerca de la responsabilidad de los agentes multilaterales (como la OCDE) en lo tocante a la realización de los derechos humanos y a la protección y el respeto global de los instrumentos. Se trata de un problema que genera continuas preocupaciones en relación con las empresas transnacionales y que también cabe aplicar a la OMC, al FMI y al Banco Mundial ⁸⁸. Todas esas cuestiones de procedimiento afectaban de lleno al derecho a participar, limitado tradicionalmente a la participación en el gobierno ⁸⁹, pero que habría que ampliar, para hacerlo extensivo al poder y al alcance de las operaciones de las instituciones multilaterales, dado el incremento espectacular que han experimentado ⁹⁰. En último término, hay cuestiones de procedimiento relacionadas con el fenómeno que sólo cabe describir como "gobernabilidad mundial" ⁹¹. En otras palabras: ¿Cuáles son los derechos y obligaciones en materia de derechos humanos de las instituciones que formulan políticas con repercusiones mundiales como la OCDE, el Fondo o la OMC?

39. Como principal organización que prestó apoyo al Acuerdo, es preciso analizar el papel y la función de la OCDE. Creada en septiembre de 1961 y constituida por 29 países, agrupa a los Estados más ricos del mundo, aunque también incluye a algunos Estados de ingresos medios. Sus funciones básicas consisten en promover políticas encaminadas a:

- a) Lograr el máximo crecimiento económico y empleo sostenibles y un nivel de vida creciente en los países miembros, manteniendo al mismo tiempo la estabilidad financiera, y contribuir así al desarrollo de la economía mundial;
- b) Contribuir a una sólida expansión económica tanto en los países miembros como en los no miembros en el proceso de desarrollo económico; y
- c) Contribuir a la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria, de conformidad con las obligaciones internacionales.

40. En cumplimiento de esos objetivos, la OCDE ha desarrollado muchos procesos distintos para agilizar sus intervenciones, varios de los cuales tienen repercusiones para los derechos humanos. En ese sentido, el Comité de Asistencia al Desarrollo de la OCDE es el más significativo. En 1995, el Comité publicó unas directrices tituladas desarrollo participativo y gobernabilidad. El capítulo IV de esas directrices gira en torno a los derechos humanos. El párrafo 66 estipula lo siguiente:

"Los miembros del Comité reiteran su adhesión a los principios y normas definidos a nivel internacional que figuran en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Internacional de Derechos Humanos y otros instrumentos y, en especial, los diversos Convenios de las Naciones Unidas para luchar contra abusos concretos de los derechos humanos como la esclavitud, la tortura, y la discriminación contra la mujer o para proteger a grupos de población como niños, refugiados y migrantes y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo sobre derechos sindicales. La Declaración de Viena de 1993 sobre derechos humanos reafirma la universalidad e indivisibilidad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Sostiene también que es responsabilidad y deber de los Estados promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los derechos humanos son, al mismo tiempo, un motivo legítimo de preocupación de la comunidad internacional. Es fundamental fomentar la cooperación internacional en la esfera de los derechos humanos para el logro de los objetivos de las Naciones Unidas."⁹²

41. Al leer estos principios, siente uno la tentación de aplaudir a la OCDE por haber elaborado la declaración más rotunda que haya hecho nunca un organismo multilateral sobre el alcance de sus obligaciones en virtud de los diferentes instrumentos de derechos humanos. ¿Cómo se explica entonces que haya iniciado un proceso de negociación en torno al Acuerdo que negaba casi en su totalidad los anteriores principios e incluso violaba sin lugar a dudas un sinnúmero de principios básicos de derechos humanos?

42. La historia de las negociaciones relativas al Acuerdo se remonta al menos al año 1995 y, según se ha descrito, comenzaron y se llevaron a cabo en un clima de "máximo secreto"⁹³, aunque la organización ha negado esa acusación. Sea cual fuere el caso, en febrero de 1997 se filtró un proyecto del texto de negociación a una organización no gubernamental canadiense que puso en marcha iniciativas muy enérgicas de las organizaciones no gubernamentales contra el Acuerdo. Las respuestas de los grupos de derechos humanos (forzoso es señalarlo) fueron un poco tardías, frente a las organizaciones de carácter laboral, de medio ambiente y de protección de los consumidores que se estuvieron moviendo en contra del tratado casi desde sus inicios⁹⁴. Sin embargo, a medida que se fueron intensificando los debates en torno al procedimiento, salieron a la luz las cuestiones de derechos humanos. Al no poder la OCDE responder adecuadamente a las acusaciones de falta de transparencia y exclusividad, se planteó una situación que no se limitaba sencillamente a un problema de relaciones públicas. Puede haber sido fruto también del aislamiento prolongado de la institución con respecto a las presiones de todo tipo ejercidas por las

organizaciones no gubernamentales en su lucha contra el tratado y del olvido por parte de la OCDE del campo de acción de los principios básicos de derechos humanos internacionales que debía aplicar a sus operaciones⁹⁵.

43. Hay una serie de puntos adicionales derivados del procedimiento seguido en el debate en torno al Acuerdo. El primero se refiere al foro en que tuvo lugar el proceso de negociación, la que obliga a volver a analizar las manifestaciones de los planes y estructuras del multilateralismo, tal como funcionaba en aquella época. Aunque las organizaciones como la OCDE actúan a nivel mundial, su composición, procedimientos y principios básicos no ofrecen en realidad una imagen que pueda describirse como auténticamente mundial o genuinamente multilateral, excepto en el sentido de que no son bilaterales: del proceso de negociación quedan excluidos tanto los países en desarrollo como los agentes no gubernamentales. En segundo lugar, el proceso se había iniciado con un eje desplazado, es decir, transfiriendo normas y principios de contextos y situaciones como el TLC y los tratados bilaterales de inversión (donde el desequilibrio entre las partes no es necesariamente un factor importante) a un contexto multilateral en que, al menos a primera vista, existe una igualdad de situaciones. Por último, al cotejarlo con las anteriores actitudes de la OCDE en lo tocante al respeto de los derechos humanos y a la preocupación por la política social, desde las directrices del Comité de Asistencia al Desarrollo a las directrices para las empresas multinacionales, apestaba a la legua a doble moralidad: haz lo que digo, pero no lo que hago. En otras palabras, los principios de inclusión, no discriminación e igualdad que la OCDE promueve para otros, para ella misma no valen. Éste ha sido un motivo constante de críticas contra ambas instituciones multilaterales (el Banco Mundial y el FMI), así como contra los gobiernos que han abrazado doctrinas como el libre comercio, pero que sólo aplican el criterio en una única dirección.

44. Por lo que hace al contenido, el Acuerdo puede criticarse tanto desde un punto de vista general como desde un punto de vista concreto. En cuanto al primero, el Acuerdo pretendía potenciar en gran medida los derechos de los inversores sin ninguna obligación en contrapartida. En pocas palabras, su enfoque conceptual se basaba en primar los "derechos de los inversores", negando al mismo tiempo las responsabilidades de éstos ante los particulares o el Estado. En segundo lugar, el tratado proyectaba imponer restricciones bastante amplias a las actividades nacionales en materia de inversiones, que equivaldrían a la aplicación de graves limitaciones a la soberanía de los Estados para hacer frente a las dificultades internas, inclusive las surgidas en las esferas del trabajo, el medio ambiente y los derechos humanos. De esa forma, los Estados corrían el peligro de transformarse en servidores de la inversión, dejando de ser protectores del pueblo, que era su principal obligación desde el punto de vista de los derechos humanos y, en ese proceso, de verse obligados a contravenir o a relegar a una posición secundaria las obligaciones establecidas en una serie de acuerdos internacionales sobre derechos humanos. En último lugar, el mecanismo de solución de diferencias y las disposiciones relativas a la expropiación suscitaban inquietudes respectivamente acerca de la falta de transparencia y de la imposición de restricciones injustificables a la libertad de acción de los países receptores en aras del desarrollo⁹⁶.

45. Las cuestiones de derechos humanos planteadas por el Acuerdo afectan cuatro amplios sectores de éste: la cláusula sobre trato nacional; los requisitos en materia de resultados; el mecanismo de solución de diferencias; y la disposición sobre expropiación. Según la cláusula sobre trato nacional, los Estados tendrían que conceder a los inversores extranjeros un trato no menos favorable que el que otorgan a sus propios inversores, eliminando así la protección del Estado y la promoción de las empresas o sectores económicos locales⁹⁷. Esas medidas podrían desembocar en una disminución de la protección concedida a la mano de obra, ya que los países competirían entre sí para ofrecer incentivos más atractivos a la inversión extranjera en una "carrera por abaratar los costes". El Acuerdo prohíbe la introducción de "requisitos en materia de resultados", como la transferencia de tecnología, y la fijación de niveles de aprovechamiento de materias primas locales, desarrollo de los recursos humanos y condiciones de empleo⁹⁸. La disposición omite toda referencia a obligar a los inversores a cumplir cualquiera de las normas actuales o futuras en materia de medio ambiente, derechos humanos, trabajo u otras disposiciones que los países deseen aplicar⁹⁹.

46. En relación con el mecanismo previsto en el Acuerdo de solución de diferencias, se permite a los inversores presentar una denuncia contra los gobiernos y solicitar una indemnización monetaria en el caso de que una determinada política gubernamental viole, a su juicio, los derechos de los inversores fijados en el texto. Sin embargo, los Estados no gozan de ningún derecho recíproco positivo para llevar a los inversores ante un tribunal internacional¹⁰⁰. Además, el Acuerdo no preveía un mecanismo para "filtrar" las denuncias que pudieran tener un efecto moderador sobre el deseo de los gobiernos de aplicar o mantener disposiciones reglamentarias internas en relación, entre otras cosas, con los derechos humanos, la protección de los pueblos indígenas, la realización del derecho a un medio ambiente sano y la salvaguardia de los derechos laborales. Por último, la disposición referente a la expropiación era excesivamente amplia en el Acuerdo, y no fijaba límites terminológicos adecuados a fin de amparar una intervención razonable del Estado en aras del interés público, prohibiéndole prácticamente introducir medidas para mejorar su marco normativo que pudieran afectar a las operaciones de los inversores¹⁰¹.

47. Para terminar, el texto del Acuerdo, tal como quedó al concluir las negociaciones en diciembre de 1998, ignoraba varias dimensiones de las obligaciones positivas de un Estado de respetar, promover y proteger los derechos humanos. No pueden fomentarse las inversiones a expensas de un crecimiento saludable del ser humano, o de un desarrollo humano sostenible. La liberalización y el crecimiento económicos no deben producirse en detrimento del poder del gobierno de proteger los recursos y los derechos humanos de todas las personas dentro de los límites de su territorio. La mejor manera de garantizar los derechos humanos suele consistir a menudo en reforzar la capacidad del gobierno de salvaguardar los recursos y los derechos humanos de todos los residentes en un Estado. Además, podría afirmarse que equivale a una violación por parte de los respectivos Estados miembros de la OCDE de las obligaciones de respetar, proteger y cumplir las normas internacionales de derechos humanos. Los aspectos de procedimiento

que rodearon la concepción, preparación y finalmente el examen del proyecto de tratado, confirmaron los peores temores de aquellos que preveían un planeta mundializado en el que los beneficios del desarrollo se acumularían en manos de un grupito poderoso de agentes económicos, excluyendo a la inmensa mayoría de la humanidad. Tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo, el Acuerdo representaba la negación definitiva de todos los principios básicos en que se inspiraban los derechos humanos fundamentales.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

48. Del anterior análisis se desprenden varias conclusiones y recomendaciones. Ni que decir tiene que la integración de las preocupaciones suscitadas por los derechos humanos en los debates sobre política comercial, inversiones y financiación constituye una tarea difícil que requiere un examen más a fondo. Ese proceso debe abrirse con la participación crítica de las dos instituciones del sistema de las Naciones Unidas que tienen intereses en el tema. Aquí hay que incluir a los órganos que estudian estas cuestiones desde ambas perspectivas conceptuales. Es realmente indispensable que los órganos creados en virtud de tratados empiecen a abordar los aspectos que afectan a sus respectivos mandatos, es decir, el impacto de las políticas multilaterales sobre el comercio, las inversiones y la financiación en lo tocante a mujeres, niños, minorías, pueblos indígenas y comunidades vulnerables de todo tipo. En resumen, hacemos un llamamiento para que se establezcan mecanismos que permitan llevar a cabo evaluaciones del impacto sobre los derechos humanos de las consecuencias de aplicar decisiones de política en las organizaciones multilaterales e intergubernamentales¹⁰².

49. En segundo lugar, es menester dar cabida en los procesos en los que se examinan las políticas en materia de comercio, inversiones y financiación internacionales, ante todo, a los Estados que integran el sistema de naciones; y debe abrirse también totalmente a los agentes no estatales. Las instituciones multilaterales y los organismos intergubernamentales, como la OCDE, la OMC, el FMI y el Banco Mundial han de afrontar con una mirada más crítica el tema del "derecho a la participación" al formular directrices en el sector del comercio, la inversiones y la financiación a nivel internacional. Es más, habría que estudiar seriamente la propuesta de que esas organizaciones se rigieran en sus operaciones por un código de conducta ¹⁰³. Esto plantea evidentemente la cuestión suplementaria, tanto de la necesidad de un acuerdo multilateral en materia de inversiones como del foro más adecuado para llevar a cabo las negociaciones al respecto. Se trata de problemas complejos que exigen un estudio más a fondo y la celebración de nuevas consultas.

50. En tercer lugar, la Subcomisión tiene que mantenerse al tanto de esta cuestión y llevar a cabo un análisis más detallado en el que se examinen, en primer lugar, los aspectos más específicos de las relaciones entre la política y la práctica en la esfera del comercio, las inversiones y la financiación y los derechos humanos. Debe preparar unos criterios de orientación que permitan adoptar un enfoque más abierto de los derechos humanos, teniendo en cuenta la diversidad de dimensiones que se han explorado

en este estudio. En otras palabras, la Subcomisión debería exponer con más detalle los principios básicos de derechos humanos que han servido de guía a un sistema multilateral alternativo que rija el comercio, la inversión y la financiación a nivel internacional.

51. En cuarto lugar, es preciso tomar medidas para fomentar los procesos de mejora y aplicación de las directrices de la OCDE para las empresas multinacionales y promover y analizar la aplicación del Código de Conducta de las Naciones Unidas para las empresas transnacionales. Con esas disposiciones se habrá de garantizar un equilibrio adecuado entre el objetivo de facilitar un incremento de las inversiones y el de establecer una base sólida de derechos humanos para el funcionamiento de las empresas transnacionales ¹⁰⁴.

52. En quinto lugar, todos los órganos creados en virtud de tratados y otras instituciones relacionadas con los derechos humanos deben intensificar su análisis respectivo de los procesos que se están desarrollando en las distintas instituciones multilaterales y organizaciones intergubernamentales interesadas.

53. Por último, habida cuenta de la complejidad y de la gran envergadura de los temas que plantea la relación entre la política y la práctica en materia de comercio, inversiones y financiación y la observación y protección de los derechos humanos, parecería conveniente presentar a la Subcomisión, en su 52º período de sesiones que se celebrará en el año 2000, un informe preliminar pero no por ello ligero de contenido. Una vez que la Subcomisión haya examinado el informe preliminar podría prepararse un informe sobre la marcha de los trabajos para el siguiente período de sesiones, a la luz de las observaciones y recomendaciones recibidas.

1/ El presente documento de trabajo se ha beneficiado con la labor de los estudiantes asignados al Programa de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Harvard, Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos. Véase, Programa de Derechos Humanos de Harvard, "The Multilateral Agreement on Investment: Advocacy History and Prospects for the Future" (mayo de 1999) (en adelante denominado "documento HRP"). Los autores agradecen especialmente a Peter Rosenblum, Laurie Sickmen y Angela Wu. Agradecen también a David Weissbrodt de la Facultad de Derecho de la Universidad de Minnesota, Marci Hoffmann de la Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown, y Taaka Awori de Associates for Change (AFC), Kampala, Uganda, por el apoyo prestado y por el acceso a materiales de importancia decisiva para la investigación.

2/ La OCDE es una institución multilateral establecida en 1961 que actualmente cuenta con 29 miembros y tiene su secretaría en París. Véase "About OECD", <http://www.oecd.org/about/general/index.html>, a partir del 7 de mayo de 1999.

3/ Existen diversas versiones sobre la razón por la cual se suspendió el proceso. Véanse, entre otras publicaciones, Stephen Kobrin, "The MAI and the Clash of Globalizations", Foreign Policy, págs. 97 a 109 (otoño 1998), James Davis y Cheryl Bishop, "The MAI: Multilateralism from above", 40Race & Class, pág. 159 (1998/99).

4/ Para un examen del origen y la situación actual de los acuerdos bilaterales, véase Christopher N. Camponovo (comentario) "Dispute Settlement and the OECD Multilateral Agreement on Investment", UCLA Journal of International Law and Foreign Affairs, N° 181, págs. 190 a 194 (1996), y Kenneth J. Vandavelde, "The Political Economy of a Bilateral Investment Treaty", American Journal of International Law, N° 92, pág. 621 (1998).

5/ En un comienzo la intención era negociar en la OMC un tratado sobre las inversiones internacionales. Los acuerdos como el TLCAN ya contienen aspectos semejantes a los que fueron motivo de discrepancias en las negociaciones del Acuerdo Multilateral de Inversiones. Véase Magda Shahim, "Multilateral Investment and Competition Rules in the WTO: An Assessment", Transnational Corporations, N° 6, pág. 171 (1997), y Helene Bank y Yash Tandon, "Multilateral Agreement on Investment (MAI): A Shift in OECD Strategy", Southern & Eastern African Trade, Information and Negotiations Initiative (SEATINI) Bulletin, N° 7, pág. 3 (15 de octubre de 1998).

6/ Las instituciones multilaterales internacionales no han sido objeto de mucha atención en el debate relativo a la organización de marcos de derechos humanos para sus operaciones, aunque sí se han examinado a las empresas transnacionales, tanto en las Naciones Unidas, que ha elaborado su Código de Conducta, como en la OCDE.

7/ Véase, Marc W. Brown, "The Effect of Free Trade, Privatization and Democracy on the Human Rights Conditions for Minorities in Eastern Europe: A case Study of the Gypsies in the Czech Republic and Hungary", Buffalo Human Rights Review, N° 4, págs. 275, 279 (1998) (se analiza la relación entre la libertad de comercio y sus efectos sobre los llamados "gitanos" (poblaciones romaníes) de ambos países). Véase también la comunicación de la República de Corea al Grupo de Trabajo de la OMC sobre la relación entre el comercio y la inversión, de fecha 30 de marzo de 1999, documento WT/WGTI/W/69, en la cual se sostiene que Corea pone sus esperanzas de recuperación en un régimen de inversión directa extranjera sustancialmente liberalizado, así como en las medidas de liberalización adoptadas en el contexto de los programas de ajuste del FMI.

8/ Dirk Messner, "Towards a New Bretton Woods: Globalisation and the Challenges Facing Politics", Development and Cooperation, N° 4 (1999).

9/ Véase Martin Khor, "The Economic Crisis in East Asia: Causes, Effects, Lessons", El Taller: Conferencia Internacional y Asamblea General del Nuevo Milenio: La globalización y sus problemas, Túnez, 12 a 16 de noviembre de 1998, y Robert Wade, "The Asian Crisis and the Global Economy: Causes, Consequences and Cure", Current History, N° 97, págs. 361 a 373 (noviembre de 1998).

10/ Organización Mundial de Comercio, "World Trade Growth Slower in 1998 After Unusually Strong Growth in 1997" (comunicado de prensa de 16 de abril de 1999 en <http://www.wto.org/wto/intltrad/internat.htm>). Sin embargo los "tigres" no fueron los primeros en experimentar los efectos de los esfuerzos de liberalización mal concebidos. Los países del Cono Sur, Argentina, Chile y Uruguay quedaron afectados de manera semejante a fines del decenio de 1970, y lo mismo ocurrió en México durante el decenio de 1980. Véase Stephan Haggard y Sylvia Maxfield, "The Political Economy of Financial Internationalization in the Developing World," *Int'l Org.*, N° 50, págs. 35 a 68 (1996).

11/ Véase Voravidh Charoenloet, "Labour Standards in Thailand: The Impact of Trade Liberalization, Programme for the Study of International Organization (PSIO)" Occasional Paper N° 2, Social Aspects of Trade Liberalization Series, págs. 7 y 8 (1997) y UNCTAD, Informe sobre el Comercio y el Desarrollo, pág. 72 (1998) (sobre las consecuencias sociales de la crisis asiática).

12/ El Banco Mundial ha hecho algunas observaciones interesantes acerca de la crisis asiática, aunque tiende a atribuir toda la responsabilidad al hecho de que los gobiernos afectados no crearan mecanismos apropiados, sin mencionar la contribución en la crisis que corresponde a las políticas del Banco o del FMI. Véase, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial, Development and Human Rights: The Role of the World Bank, págs. 17 y 18 (1998).

13/ Kevin Watkins, The Oxfam Poverty Report, págs. 109 y 110 (1995).

14/ *Ibíd.*

15/ UNCTAD, op. cit., párr. 36 nota 11.

16/ Véase Robert Wade y Frank Veneroso, "The Gathering Support for Capital Controls", Challege, N° 41, págs. 14 a 26 (1998).

17/ Véase, por ejemplo, la resolución 1998/14 de la Subcomisión, y José Bengoa, "La relación entre el disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales, y la distribución de los ingresos" (E/CN.4/Sub.2/1998/8).

18/ Véase el interesante análisis de Roger Riddell sobre el vínculo entre el desarrollo (o la falta de desarrollo) y los conflictos. Roger Riddell, Minorities, Minority Rights and Development: an Issues Paper Minority Rights Group, págs. 28 a 31 (noviembre 1998).

19/ Véase, por ejemplo, Comité de Juristas para los Derechos Humanos e Institute for Policy Research and Advocacy (ELSAM), In the Name of Development: Human Rights and the World Bank in Indonesia (1995).

20/ Declaración y Programa de Acción de Viena, párr. I.5 (A/CONF.157/24 (Part I)), cap. III.

21/ Véase, en general, Charoenloet, supra, nota 12, págs. 20 a 22 y 25 a 27 (sobre el trabajo infantil y la situación de los trabajadores migrantes), Michele Sforza, "Globalization, the Multilateral Agreement on Investment, and the Increasing Economic Marginalization of Women", Preamble Centre (<http://www.preamble.org/MAI/womfin.html>), y Riddell, op. cit., nota 19.

22/ Véase, por ejemplo, Nimalka Fernando, "Women and Globalisation" en Globalization and Discrimination, pág. 95 (International Movement Against All Forms of Discrimination and Racism (IMADR), editores, 1998), y Sforza, ibíd., págs. 4 y 5.

23/ Charoenloet, op. cit., nota 11, págs. 20 a 22.

24/ Véase Marc Brown, op. cit., nota 7, págs. 294 y 295 y 299 a 312.

25/ Se han hecho algunos intentos pero sin grandes resultados. Véase por ejemplo, entre otros, Consejo de Derechos Humanos de Australia, The Rights Way to Development, y James Paul, "Incorporating Human Rights into the Work of the World Summit for Social Development", Issue Papers on World Conferences, N° 3 (American Society of International Law, Washington DC., febrero, 1995).

26/ En vista de que la cuestión de las empresas nacionales y sus obligaciones en relación con los derechos humanos se examina en dos estudios de la Subcomisión, nos centramos aquí, sobre todo, en las instituciones multilaterales.

27/ Véanse Amnistía Internacional y Pax Christi (secciones de los Países Bajos), Multinational Enterprises and Human Rights (1998).

28/ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "La mundialización y sus consecuencias sobre el disfrute de los derechos económicos y sociales", Declaración formulada el 11 de mayo de 1998.

29/ Philip Alston, "The Universal Declaration in an Era of Globalization", en Reflections on the Universal Declaration of Human Right: A Fiftieth Anniversary Anthology, (Barend van der Heijden y Bahia Tahzib-Lie, editores), pág. 29 (1998).

30/ Véase la decisión 1998/104 de la Subcomisión.

31/ Existen muchas opiniones discrepantes sobre lo que en realidad quiere decir el término "mundialización". Lamentablemente, como lo ha señalado el profesor Anthony Giddens del London School of Economics, en la mayoría se ponen de relieve tan sólo las manifestaciones económicas. Véase Anthony Giddens, "Runaway World", 1999 British Broadcasting Corporation (BBC) Reith Lectures, en <http://news.bbc.co.uk> (11 de abril de 1999). También, PNUD, Informe sobre el desarrollo humano, pág. 6 (1998). Sin embargo hay

acuerdo general en que la economía mundial ha evolucionado de manera espectacular durante el último decenio, con efectos amplios y radicales sobre la sociedad humana.

32/ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, op. cit., nota 28, párr. 3.

33/ Véase Kobrin, op. cit., nota 3.

34/ Como dice Kobrin, que parece lamentar el cambio: "Los días en que se negociaban los tratados internacionales a puerta cerrada están contados si es que ya no han terminado. En adelante tendrá que contarse con un número mucho mayor de grupos en el debate sobre la mundialización y deberá prestarse mayor atención a la manera como interpretan las negociaciones de acuerdos internacionales "quienes no participen en ellas", ibíd., pág. 99.

35/ Ibíd.

36/ Véase, más adelante Ian Brownlie, Principles of Public International Law, págs. 573 a 575 (1998).

37/ Entre éstos figuran instrumentos tales como la Convención Europea de Derechos Humanos y la Carta Social Europea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Véase también la Carta Africana de Participación Popular en el Desarrollo y la Transformación, documento de las Naciones Unidas E/ECA/CM/16/11 (1990).

38/ Véase también Pierre Sané, "The New Challenges of Inequality", Label France, pág. 25 (1998).

39/ Danilo Türk, "Development and Human Rights", en Human Rights: An Agenda for The Next Century (Louis Henkin y John L. Hargrove, editores) págs. 167 y 168 (1994).

40/ Para un examen de la cuestión de los deberes en las normas de derechos humanos en el derecho internacional, véase International Council of Human Rights Policy, Taking Duties Seriously: Individual Duties in International Human Rights Law (1999), y Makau wa Mutua, "The Banjul Charter and the African Cultural Fingerprint: An Evaluation of the Language of Duties", Virginia Journal International Law, vol. 35, pág. 339 (1995).

41/ Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros) "Sharing Responsibility for Labour Standards and Trade Liberalisation", págs. 31 a 35 (Informe de un seminario y curso práctico, 3 a 8 de octubre de 1997). Véase también, John Eremu, "Uganda Warned on EPZ Strategy", New Vision, 7 de diciembre de 1998, pág. 54 (se señala que en muchos países africanos las zonas protegidas se han caracterizado por prolongadas horas de trabajo, turnos nocturnos obligatorios, inseguridad en el empleo, baja remuneración y trabajo infantil).

42/ Véase Henry J. Steiner, "Political Participation as a Human Right" Harvard Human Rights Yearbook, pág. 77 (1988).

43/ Véase Celia R. Taylor, "The Right of Participation in Development Projects", Dickenson Journal of International Law, N° 13, pág. 69 (1994).

44/ Resolución 41/128 de la Asamblea General de 4 de diciembre de 1986.

45/ Véanse el preámbulo y los artículos 1, 2 y 6.

46/ En efecto, después de la Declaración y Programa de Acción de Viena, "... el derecho al desarrollo tiene un estatuto más fuerte". Véase Danilo Türk, "The Right to Development", Interights Bulletin, N° 12, pág. 43 (1998/99).

47/ Véase Ridell, op. cit., nota 18, pág. 6.

48/ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.

49/ Ibíd., art. 2.2 b).

50/ J. Oloka-Onyango, "Beyond the Rhetoric: Reinvigorating the Struggle for Economic and Social Rights in Africa", California Western International Law Review, N° 26, págs. 29 a 34.

51/ Véase Sumner M. Rosen, "Protecting Labour Rights in Market Economies", Human Rights Quarterly, N° 14, págs. 372 y 373 (1992).

52/ Véase por ejemplo, OECD, Trade, Employment and Labour Standards: a Study of Core Worker's Rights and International Trade (1996).

53/ Recientemente una coalición de organizaciones no gubernamentales encargadas de los derechos humanos en la región asiática ha publicado un documento interesante. No se conoce el grado en que se tratan en él los esfuerzos en curso que llevan a cabo los países asiáticos por llegar a un instrumento regional de derechos humanos. Véase Our Common Humanity, Asian Human Rights Charter (1999).

54/ La cuestión de los derechos de propiedad intelectual desempeña un papel fundamental en la mayoría de las tensiones que suscitan los debates contemporáneos acerca de la mundialización, el comercio/las inversiones y los derechos humanos, aunque habría mucho que discutir acerca del grado en que la OMPI ha abordado directamente los aspectos de derechos humanos (en contraposición con los relacionados con el desarrollo). Véase Ruth L. Gana, "Has Creativity Died in the Third World? Some Implications of the Internationalization of Intellectual Property", Denver Journal of International Law and Policy, N° 24, págs. 109 a 144 (1995), y Stefania Ercolani, "The OECD Multilateral Agreement on Investment (MAI) Project: The Possible Consequences of Including Intellectual Property", N° 9 Ent. L. Rev., 125 (1998).

55/ El PNUD ha adoptado recientemente algunas medidas con miras a conciliar el concepto de desarrollo humano sostenible con el de derechos humanos. Véase PNUD, La integración de los derechos humanos en el desarrollo humano sostenible (1998).

56/ Se está negociando en la actualidad en el continente americano la posibilidad de crear un sistema de libre mercado dentro del marco del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), que expira provisionalmente en el año 2005. Varias de sus disposiciones en materia de inversión difieren considerablemente del Acuerdo multilateral de inversiones.

57/ M. Sonarajah, "Protection of Foreign Investment in the Asia-Pacific Economic Co-operation Region", N° 29 Journal of World Trade, págs. 105, 123 a 125 (1995).

58/ Véase, Charoenloet, op. cit., nota 11, págs. 26 y 27.

59/ Véase Thomas W. Waelde, "International Investment Under the 1994 Energy Charter Treaty", N° 29 Journal of World Trade, pág. 5 (1995), y Michael D. Sandler, "Report on the Multilateral Agreement on Investment to the American Bar Association (ABA)", International Law, N° 31, pág. 205 (1997).

60/ Otros organismos regionales que tienen relación con este tema son los bancos de desarrollo regional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento. De los cuatro, sólo el último (creado en 1990) se desvía de la postura del Banco Mundial en materia de derechos humanos, con una cláusula explícita que le obliga a tener en cuenta los principios de derechos humanos en sus transacciones. La Carta del BERF condiciona la asistencia, entre otras cosas, a que el país suscriba "los principios de la democracia pluripartidista, el pluralismo y la economía de mercado y se comprometa a aplicarlos". Véase artículo 1 del Acuerdo por el que se establece el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento (29 de mayo de 1990).

61/ Véase David Weissbrodt, "Transnational Corporations and Human Rights", ponencia leída en el 50° período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 3 de agosto de 1998 y Amnistía Internacional y Pax Christi, op. cit., nota 27, págs. 45 a 54.

62/ Véase P. Osodo & S. Matsvai, Partners or contractors: the relationship between official agencies and NGOs: Kenya and Zimbabwe (1998).

63/ Véase Riddell, op. cit., nota 18, pág. 35.

64/ Otra organización de peso dentro del marco de Bretton Woods es el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, que reviste importancia por su experiencia como tribuna para resolver las

diferencias entre gobiernos e inversores, aspecto fundamental en el clima de preocupación que suscitaron las disposiciones del Acuerdo multilateral de inversiones.

65/ Para una buena documentación sobre el lugar que ocupan los derechos humanos en el Banco Mundial, véase Lawyers Committee & ELSAM, op. cit., nota 19, págs. 13 a 33.

66/ Lo más cerca que el Banco Mundial ha estado de un enfoque de derechos humanos para sus actividades, ha sido a través de la cuestión de la "governabilidad", que ha hecho que el Banco se haya implicado en el decenio de 1990 en ciertas dimensiones de los derechos civiles y políticos. Aún subsisten varios problemas con este y otros aspectos de la actitud del Banco en materia de derechos humanos. Véase Lawyers Committee for Human Rights, The World Bank: Governance and Human Rights: An Update págs. 35 a 38 (1995).

67/ Ibrahim Shihata, "Democracy and Development", International and Comparative Law Quarterly, N° 46, págs. 635 a 638 (1997).

68/ Op. cit., nota 8.

69/ Véase Banco Mundial, op. cit., nota 2.

70/ Véase "Informe del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre programas de ajuste estructural y derechos económicos, sociales y culturales sobre su segundo período de sesiones", 1° a 3 de marzo de 1999 (E/CN.4/1999/51), apartado a) del párrafo 11.

71/ Graham Bird, "The IMF and Developing Countries: A Review of the Evidence and Policy Options", International Organizations, págs. 477 a 511 (1996).

72/ Véase Balakrishnan Rajagopal, "Crossing the Rubicon: Synthesizing the Soft International Law of the IMF and Human Rights", Boston International Law Journal, N° 11, págs. 81 a 93 (1993).

73/ Ibíd.

74/ Ibíd., 493.

75/ Véase, "Call to Reject any Proposal for Moving the MAI or an Investment Agreement to the WTO," (Declaración conjunta de las organizaciones no gubernamentales en <http://www.citizen.org/pctrade/mai/html>, a la que se accedió el 18 de diciembre de 1998), y Bhagirath Lal Das, "Risks in Investment Negotiations", Seatini Bulletin, N° 7, págs. 7 y 8 (15 de octubre de 1998).

76/ OMC, informe del Grupo de Trabajo sobre la Relación entre Comercio e Inversiones al Consejo General, 8 de diciembre de 1998 (WT/WGTI/2; 98-4920, a que se ha tenido acceso en <http://www.wto.org>, el 20 de mayo de 1999.

77/ *Ibíd.*, págs. 41 y 42.

78/ Véase, en general, Eric M. Burt (Nota y Comentarios), "Developing Countries and the Framework for Negotiations on Foreign Direct Investment in the World Trade Organization", American University Journal Of International Law And Policy, N° 12, pág. 1015 (1997) (en el que se examinan los elementos fundamentales del Acuerdo multilateral de inversiones y se analiza la adecuación de la OMC como foro de negociación de un acuerdo).

79/ Como ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales, "Muchas actividades iniciadas en nombre del "desarrollo" han sido reconocidas posteriormente como actividades que estaban mal concebidas o que eran incluso contraproducentes desde el punto de vista de los derechos humanos". Observación general N° 2, párr. 7 (1990).

80/ Véase, pár. 19, "Maastricht Guidelines on Violations of Economic, Social and Cultural Rights" (1997).

81/ Véase, Asbjørn Eide, Right to Adequate Food as a Human Right (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S. 89.XIV.2)

82/ Véanse, observaciones de Daniel D. Bradlow sobre "The Accountability of International Organizations to Non-State Actors", American Society of International Law Proceedings, N° 92, pág. 359 (1998).

83/ El análisis más exhaustivo que hemos podido encontrar ha sido realizado por el grupo Public Citizen. Véase Public Citizen (Global Trade Watch), "MAI Provisions and Proposals: An Analysis of the April 1998 Text", al que se accedió en <http://www.citizen.org/pctrade/MAI> el 16 de septiembre de 1998.

84/ Texto al que se tuvo acceso en <http://www.oecd.org/daf/cmis/mai/maitem.pdf> el 16 de diciembre de 1998.

85/ OCDE, "The Multilateral Agreement on Investment: Commentary to the MAI Negotiating Text" (al 24 de abril de 1998).

86/ Véase Davis y Bishop, op. cit., nota 3.

87/ Véase Milloon Kothari y Tara Krause, "Human Rights or Corporate Rights? The MAI Challenge", Tribune des Droits Humains, N° 5, pág. 16 (abril de 1998).

88/ Véase Amnistía Internacional y Pax Christi, op. cit., nota 27.

89/ Véase Steiner, op. cit., nota 42.

90/ Como ha señalado Jonathan Cahn, el Banco Mundial es "... prácticamente inmune a cualquier forma de rendir cuentas a los

ciudadanos de los países en desarrollo para los que el Banco desempeña el papel de gestor. La adopción de decisiones en el Banco está sometida a mecanismos en los que no tiene cabida la participación del público y está protegida del control de éste por el secreto bancario". Johathan Cahn, "Challenging the New Imperial Authority: The World Bank and the Democratization of Development", Harvard Human Rights Journal, N° 6, págs. 159 a 161 (1993).

91/ Véase, Harlan Cleveland, Birth of a New World (1993).

92/ Comité de Asistencia al Desarrollo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), Participatory Development and Good Governance, párr. 66, pág. 23 (1995).

93/ HRP, op. cit., nota 1, pág. 2.

94/ Véase Kothari y Krause, op. cit., nota 87.

95/ Véase International NGO Committee on Human Rights in Trade and Investment, Investment, Trade and Finance: The Human Rights Framework (Focusing on the MAI), 1º de agosto de 1998.

96/ Véase HRP, op. cit., nota 1.

97/ Véase artículo III, párrafo 1, cláusula 1; texto de negociación, op. cit., nota 85.

98/ Véase, en términos generales, el artículo III, párrafo 8, cláusula 1, subcláusulas b), f), j) y k), ibíd.

99/ HRP, op. cit., nota 1, págs. 11 y 12.

100/ Véase artículo V, textos de negociación, op. cit., nota 85.

101/ Ibíd., art. IV, párr. 2.

102/ El concepto de evaluaciones del impacto sobre los derechos humanos como elementos indispensables en la elaboración de políticas está adquiriendo cada vez mayor aceptación en diversos foros. Véase por ejemplo el párrafo 20 del comunicado de la Reunión de los Ministros de Justicia del Commonwealth (7 de mayo de 1999), y la Declaración y Programa de Acción (Examen Viena Más Cinco: Recomendación 4 del Grupo de Trabajo sobre la eficacia del sistema de las Naciones Unidas y el acceso de las organizaciones no gubernamentales a las Naciones Unidas), en Human Rights Tribune, N° 5, pág. 8 (1998).

103/ Como ha señalado un especialista, es fundamental que los programas de política, que son la piedra angular de las actividades operacionales en

las organizaciones internacionales "... sean legitimados por procedimientos democráticos de adopción de decisiones". Véase Volker Rittberger, "Democracy and International Organization", ponencia presentada en la segunda reunión del Advisory Team on Peace & Global Governance de la Universidad de las Naciones Unidas, N° 9 (24 a 25 de octubre de 1994).

104/ Véase Scott Leckie, "Another Step Towards Indivisibility: Identifying the Key Features Of Violations of Economic, Social and Cultural Rights," Human Rights Quarterly, N° 20, 81, pág. 114 (1998).
